



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00110-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ con CC. No. 13.166.421

Río de Oro, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SE ACCEDE a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia, ENTIENDASE para todos los efectos, que el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2020, quedara así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.166.421, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 051206100013047; más UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.775.330.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 27 de septiembre del 2018, hasta el 26 de septiembre de 2019, más SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 71.915.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8210bd409fd48e9436868f8f84108f5b1387d54f13944f754eb879540e18141

Documento generado en 23/09/2020 04:30:40 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2020-00111-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. NIT. 900.663.778-0

APODERADA: BETTY CARRETERO MORENO CC Nro. 1.098.650.587 - T.P. No. 219713

EJECUTADO: TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900590881-7

REP. LEGAL: HERNAN ELIACER CHARRY MORENO CC Nro. 91.001.190

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que las facturas base de recaudo se encuentran bajo custodia, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. Número de Identificación Tributaria 900.663.778-0, a través de apoderada Judicial Doctora BETTY CARRETERO MORENO, identificada con CC Nro. 1.098.650.587 - T.P. No. 219713, contra la TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900590881-7 representada legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Adjunta Facturas Nos: 1952 del 19-12-2019 fecha de vencimiento: 18-01-2020 por valor de \$2.621.124 y 0928 del 07-12-2016 fecha de vencimiento: 21-12-2016 por valor de \$4.500.000, las cuales reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 772 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. Número de Identificación 900590881-7 representada legalmente por HERNAN ELIACER CHARRY MORENO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 91.001.190, quien deberá pagar a favor de MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. Número de Identificación Tributaria 900.663.778-0, a través de apoderada Judicial Doctora BETTY CARRETERO MORENO, identificada con CC Nro. 1.098.650.587 - T.P. No. 219713, las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$2.621.124). correspondiente al capital insoluto de la factura No. 1952; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), correspondiente al capital insoluto de la factura No. 0928, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BETTY CARRETERO MORENO, identificada con CC Nro. 1.098.650.587 - T.P. No. 219713, apoderada judicial de MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. NIT. 900.663.778-0 en los términos del poder conferido.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbddf63d65099f4b1826065de2676c2c669f1f411561444f76b053d82ff4bcb**
Documento generado en 23/09/2020 04:30:34 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informándole que se cumplió termino para presentación del trabajo de partición, presentándose el mismo dentro de la oportunidad pertinente. SIRVASE ORDENAR

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Córrase TRASLADO de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, termino dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 509 del C. G. del P.

Por secretaria remítase el trabajo de partición a las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b983b098e48d3d9bc0ef07933af810f3ad64e81d9752a1a5aa9cebdade561f**

Documento generado en 23/09/2020 04:30:37 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00068-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN
EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ

Previo a continuar con el tramite incidental solicitado por la parte ejecutante, póngase en conocimiento el memorial GTH No. 039 de fecha 22 de septiembre del año en curso, suscrito por el profesional universitario de Talento humano de la ESE Hospital Regional del Magdalena Medio, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e024bc9da64b6fbb25423765b28f7a7e8f9a23d0310b1a7d71c3277598376957**
Documento generado en 23/09/2020 04:30:24 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00028-00
CLASE: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY YOJANA DIAZ
DEMANDADO: DIDIER FERNANDO GARCIA

Póngase en conocimiento de las partes el oficio S 2020 041276 / ANOPA GRUEM -29.25 suscrito por el responsable de procedimientos de nómina Comisario LUIS EDUARDO VERGARA, en el que se informa la activación del descuento por nómina de la cuota de alimentos fijada en el asunto de la referencia y la terminación del embargo ordenado entre las mismas partes, dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00217-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0a2e86cb0b9a1522ff4e8d5019ba221f720534009e57e2961b8616b617474**
Documento generado en 23/09/2020 04:30:45 p.m.



Rio de Oro, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO: 2019-00192-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIA CAMILA VIRVIESCAS
DEMANDADO: JESUS MANUEL RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por la abogada MARIA CAMILA VIRVIESCAS identificada con CC. 1.098.685.915 de Bucaramanga y T.P. 234.686 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, con NIT. 800 037 800 - 8 y en contra de JESUS MANUEL RODRIGUEZ CARDENAS identificado con CC. No. 88.285.091, librándose mandamiento de pago el día dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del proceso se decretó como medida cautelar el EMBARGO de las cuentas corrientes, de ahorros y CDT que a cualquier título bancario o financiero tenga a su favor JESUS MANUEL RODRIGUEZ en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO POPULAR, COOPCENTRAL, PICHINCHA, COMPARTIR, BANCAMIA, FALABELLA, MULTIBANK, BANCO DE LA MUJER, PROCREDIT, SERFINANZA, BANCOOMEVA, ACH, SUDAMERIS, BANCOLDEX, COLTEFINANCIERA, CONFIAR, CITIBANK, DECEBAL, JURISCOOP, FINANDINA, MORGAN, SKANDIA, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, SERFINANZA COMPAÑIA, BANCO W, CUMULTRASAN y COOMULDESA, medida que no se ha materializado por la inactividad del proceso, toda vez que se retiraron los oficios dirigidos a las entidades bancarias en octubre de 2019 sin allegarse constancia de su entrega.

El día 4 de marzo de 2020 se hizo el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P para que adelantara la notificación al demandado, observando que a la fecha aún no actúa de conformidad.

Revisado el expediente, se observa que la parte activa no ha cumplido con lo ordenado en auto anterior. Es de advertir que debido a la pandemia por COVID 19 y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de Julio de 2020 y reanudados los mismos, el término aquí concedido, empezó a contarse de nuevo desde el 3 de agosto de 2020, esto es, un mes después de reanudados los términos judiciales. A la fecha, han pasado más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada impulse el presente proceso.

De esta manera, conforme el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito, se hace viable estudiar la aplicación de dicha figura ante la inactividad del interesado.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el



cumplimiento

de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esto es, entrega del oficio que comunica medidas cautelares a la parte interesada, sin que se allegara constancia de su recibido y mucho menos sin que se haya agotado el trámite de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago.

Se observa que transcurrió el termino de treinta (30) días, otorgado mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) - *sin contar la suspensión de términos* - para el cumplimiento de la carga procesal bajo su responsabilidad, sin que se adelantaran los tramites pertinentes y sin que el mismo haya estado suspendido por acuerdo entre las partes.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada. Se trata pues, de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2° del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva varios meses inactivo y a pesar del requerimiento efectuado, el interesado no cumplió con la carga procesal que le corresponde. Por su parte, el Despacho agotó todas las etapas, actuaciones y cargas procesales bajo su responsabilidad.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, es necesario que expire el término otorgado, sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, en este caso el juez tendrá por desistido tácitamente el proceso y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas y como en el caso que nos ocupa se trata de un proceso ejecutivo, sin auto de seguir adelante la ejecución, ese término es de treinta (30) días, ya transcurridos sin actuación alguna, como en efecto se señaló.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos, disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente y desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RADICADO 2019-00192-00, adelantado por la abogada MARIA CAMILA VIRVIESCAS identificada con CC. 1.098.685.915 de Bucaramanga y T.P. 234.686 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

de las anónimas, con NIT. 800 037 800 - 8 y en contra de JESUS MANUEL RODRIGUEZ CARDENAS identificado con CC. No. 88.285.091.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose a petición del demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO: sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas en los documentos objeto de demanda y en los libros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c486b92b44bcfb55fdfeb941c0ec640ca284ae0be539f586358e5000c0552c79**
Documento generado en 23/09/2020 04:30:42 p.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

23 de septiembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00157-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOMULTRASAN
EJECUTADO: LILIANA PATRICIA CASELLES

Se accede a lo solicitado por las partes, es por lo que se orden consecuencia se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Así mismo, la eventual entrega de los títulos que pudieran existir a favor de la ejecutada LILIANA PATRICIA CASELLES identificada con CC No. 26.862.197.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar decretada.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ENTREGAR a la ejecutada LILIANA PATRICIA CASELLES identificada con CC No. 26.862.197, los títulos ejecutivos que puedan existir dentro de este proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7fc1b7f930008a241b80b0c8b7a96b832cc31f7c9241f9c0d9c8196c96a057**
Documento generado en 23/09/2020 04:30:29 p.m.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co